



Expediente:	05318-RURH-2021-43210864		
Radicado:	RE-02499-2026		
Sede:	REGIONAL VALLES		
Dependencia:	DIRECCIÓN REGIONAL VALLES		
Tipo Documental:	RESOLUCIONES		
Fecha:	21/07/2026	Hora:	15:12:27
Folios:	4		



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas en la Ley 99 de 1993, Decreto- Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024 y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, Cornare, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

1. Que mediante correspondencia externa con radicado **CE-03513-2021** del 26 de febrero del 2021, la señora **JENY ALEXANDRA CASTAÑO TORO** identificada con cédula de ciudadanía número 43.210.864 en calidad de autorizada del señor **JOSE DANIEL CATAÑO OSORNO** identificado con cédula de ciudadanía número 3.495.704, presentó ante Cornare solicitud de **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** para uso Doméstico y Riego, en beneficio del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 020-30587, ubicado en la vereda Alto de la virgen del municipio de Guarne, información contenida en el expediente 053180237867.

2. Que en atención al radicado anteriormente mencionado se generó el informe técnico **IT-02090-2021** del 16 de abril del 2021, producto del cual se emitió el auto **AU-01285-2021** del 22 de abril del 2021, en el cual la corporación dispuso en su artículo primero **REGISTRAR** en la Base de Datos, denominada *“Usuarios Recurso Hídrico RURH”* formato F-TA-96, a la señora **JENY ALEXANDRA CASTAÑO TORO**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.210.864, para uso Doméstico, en un caudal total de 0.008L/s, en beneficio del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 020- 30587 ubicado en la vereda El Alto de La Virgen del municipio Guarne, conformidad con la información establecida en el informe técnico IT-02090 del 16 de abril de 2021.

2.1 Que en el artículo segundo del mencionado acto administrativo se ordeno a la oficina de Gestión documental **ARCHIVAR** el expediente ambiental número 053180237867.

3. Que en el artículo quinto del auto **AU-01285-2021**, contemplo, que la señora **JENY ALEXANDRA CASTAÑO TORO**, lo siguiente:

“Deberá informar a la Corporación los cambios en la titularidad del predio, además de reportar las novedades en los usos (Individuos y/o Unidades Máximas) de la actividad de subsistencia, cuando se presenten.



2. La Corporación podrá realizar visita de control y seguimiento, dicha visita estará sujeta a cobro conforme a lo indicado en la Resolución No. 112-4150-2017 del 10 de agosto de 2017 y la circular con radicado no. PPAL-CIR-00003-2021 del 07 de enero del 2021.

3. Cualquier obra o actividad que se pretenda desarrollar en el predio, deberá acatar las disposiciones de los Acuerdos Corporativos y del POT Municipal.

4. Que el uso del agua da lugar al cobro de la tasa por uso, acorde a las disposiciones normativas.

5. Debe realizar un uso eficiente y de ahorro del agua, donde se implementen flotadores en los tanques de almacenamiento, recolectar aguas lluvias para diferentes actividades con la finalidad de hacer un uso racional del recurso”

4. Mediante el radicado **CI-01625-2025** del 22 de septiembre de 2025, la Subdirección General de Servicio al Cliente, remite el informe técnico con radicado **IT-05980-2025** a la Regional Valles de San Nicolas para su conocimiento y competencia.

4.1 Que, en virtud de las funciones de control y seguimiento atribuidas a esta Autoridad Ambiental, el grupo técnico realizó visita técnica el día 30 de mayo del 2026, generándose el informe técnico con radicado **IT-03883-2026** del 1 de julio de 2026, dentro del cual se formularon observaciones y conclusiones, las cuales son parte integral de la presente actuación administrativa y en el que se estableció lo siguiente:

“(…)

25. OBSERVACIONES:

EXPEDIENTE 05318-RURH-2021- 43210864

En revisión documental, se evidencio que la interesada realizaba la captación artesanal de forma conjunta en la fuente hídrica denominada “ sami”, con la señora LINA MARCELA CASTAÑO TORO, la cual no contaba con registro ante la Corporación.

Además, no se observó la remisión de los diseños de la obra de captación y control de caudal, individual ni conjunta, por parte de la Corporación hacia la interesada.

De acuerdo con el concepto técnico radicado IT-02090-2021 , la parte interesada cuenta con un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas prefabricado, con una capacidad de 1000 litros; dicho sistema está conformado por tres compartimientos, una cámara de sedimentación como tratamiento primario y un Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente (F.A.F.A) como tratamiento secundario, cumpliendo así con los criterios de diseño de la Resolución 0330 del 8 de junio del 2017. Es de anotar que el agua residual doméstica es vertida a un campo de infiltración y el sistema garantiza técnicamente el tiempo de retención establecido bajo la Resolución 0330 del 8 de junio del 2017.

EN EL MOMENTO DE LA VISITA TECNICA

La visita técnica se realizó en compañía de la señora JENY ALEXANDRA CASTAÑO TORO, propietaria del predio de interés.

En las coordenadas geográficas -75° 27' 18.9" Latitud 6° 19' 26.7", vereda vereda Alto de la Virgen del municipio de Guarne, en el predio con folio de matrícula inmobiliaria No 020-30587, se observó un afloramiento de agua con abundante vegetación en su alrededor. En el momento de

la visita técnica no se evidencio la derivación de agua de esta fuente hídrica denominada “Sami” ni la presencia de obras artesanales ni tecnificadas para tal fin.

La señora JENY ALEXANDRA informa en campo que, el predio de interés cuenta con el servicio de acueducto veredal .

La interesada indico el lugar del sistema de tratamiento, no fue posible verificar su estructura por encontrarse bajo tierra, sin embargo, durante la visita técnica, en el punto de ubicación del mismo, no se percibieron olores nauseabundos ni la proliferación de vectores ni el discurrir de agua residual a campo abierto. La interesada manifiesta que hace un año aproximadamente se le realizo mantenimiento.

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Auto con radicado AU-01285-2021 22/04/2021					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Implementar tanques de almacenamiento	30/05/2026		x		No ha implementado el tanque de almacenamiento
Implementar las obras de captación y control de caudal, por lo que deberá establecer una acorde al diseño de obra que remitirá Cornare o una similar, de tal forma que se garantice el caudal otorgado.	30/05/2026		x		La corporación no remitió los diseños de obra de captación y control de caudal a la interesada.
Contar con un sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas		x			El predio de interés cuenta con el sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas

Auto con radicado AU-01285-2021 22/04/2021 un (1) requerimiento cumplido de tres (3) requerimientos efectuados.

Otras situaciones encontradas en la visita:

26. CONCLUSIONES:

La señora JENY ALEXANDRA CASTAÑO TORO identificada con cédula de ciudadanía número 43.210.864, tiene un registro aprobado ante la Corporación en la Base Datos, denominada “Usuarios Recurso Hídrico RURH”, formato F-TA-96, para uso Doméstico, en un caudal total de 0.008 L/s, en beneficio del predio identificado según folio de matrícula inmobiliaria 020- 30587 ubicado en la vereda El Alto de La Virgen del municipio de Guarne, de conformidad con el Auto con radicado AU-01285-2021 del 22 de abril de 2021.

En el momento de la visita técnica, no se evidencio la derivación de agua del afloramiento o el cauce que conforma, mediante obras artesanales o tecnificadas.

La señora JENY ALEXANDRA CASTAÑO TORO identificada con cédula de ciudadanía número 43.210.864, no ha dado cumplimiento a los requerimientos emitidos por la Corporación mediante el Auto con radicado AU-01285-2021 del 22 de abril de 2021, tendientes en la implementación de la obra de captación y control de caudal; y el tanque de almacenamiento.

La señora JENY ALEXANDRA CASTAÑO TORO identificada con cédula de ciudadanía número 43.210.864, cuenta con servicio de acueducto veredal”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”*.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

El artículo 80 ibídem, establece que: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución...”*

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

La Ley 99 de 1993, en su artículo 31, numeral 2, indica *“...corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”*.

En la norma anteriormente enunciada en sus numerales 12 y 13, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente. Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

El Decreto-Ley ibídem en su artículo 64, dispone. *“Las concesiones, autorizaciones y permisos para uso de recursos naturales de dominio público serán inscritos en el registro discriminado y pormenorizado que se llevará al efecto.”*

Que el artículo 88 del Decreto-Ley ibídem, establece que sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de una concesión.

Que el artículo 93 del Decreto-Ley ibídem, ordena. *“Las concesiones otorgadas no serán obstáculo para que, con posterioridad a ellas, se reglamente la distribución de las aguas de manera general para una misma corriente o derivación.*

Vigencia desde:
23-jul-24

F-GJ-188/V.02

Que el artículo 94 del Decreto-Ley ibidem. Determina “Cuando el concesionario quisiera variar condiciones de una concesión, deberá obtener previamente la aprobación del concedente”.

Que el artículo 95 del Decreto-Ley ibidem, preceptúa. “Prevía autorización, el concesionario puede traspasar, total o parcialmente, el derecho que se le haya concedido.

La autorización podrá negarse por motivos de utilidad pública o interés social, señaladas en la ley”.

Que el mismo Decreto- Ley, en los siguientes artículos establece las condiciones de las Obras Hidráulicas.

Artículo 120 determinó lo siguiente: “El usuario a quien se haya otorgado una concesión de aguas y el dueño de aguas privadas estarán obligados a presentar, para su estudio y aprobación, los planos de las obras necesarias para captar, controlar, conducir, almacenar o distribuir el caudal. Las obras no podrán ser utilizadas mientras su uso no se hubiere autorizado”.

Artículo 121 ibidem, señala que, “Las obras de captación de aguas públicas o privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento”.

Artículo 122 ibidem indica que, Los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Artículo 133 literal c. ibidem, establece:

“(…) Construir y mantener instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas...”

Que el artículo 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015, señala “Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas ...”

Que el Decreto ibidem, establece en su artículo 2.2.3.2.8.5, sobre las obras de captación, que “En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto - Ley 2811 de 1974”.

El artículo 2.2.3.2.9.11. Ibidem: Determina. “Construcción de las obras hidráulicas. Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.”

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.2.19.2 establece: “Presentación de planos e imposición de obligaciones. Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente, para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce”.

Que mediante el Decreto 1210 de 2020. El Gobierno Nacional. Modifica y adiciona parcialmente el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario de Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico, se reglamenta parcialmente el artículo 279 de la Ley 1955 de 2019 y se dictan otras disposiciones”

Vigencia desde:
23-jul-24

F-GJ-188/V.02

Lo anterior, en virtud del artículo 279 de la Ley 1955 de 2019, el cual establece *que no requerirán permiso de vertimiento al suelo las aguas residuales provenientes de soluciones individuales de saneamiento básico utilizadas para el tratamiento de las aguas residuales domésticas provenientes de **viviendas rurales dispersas**, que sean diseñados bajo los parámetros definidos en el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico (RTSAPSB) , no obstante, dicho vertimiento deberá ser registrado en el RURH, lo cual obligó a su reglamentación para este tipo de usuarios. (negrilla fuera del texto)*

Que el mencionado Decreto en su **artículo 1.** Modificó el artículo 2.2.3.4.1.1. del Decreto 1076 de 2015, el cual quedará así:

“Artículo 2.2.3.4.1.1. Componentes del Registro. La autoridad ambiental competente organizará y llevará al día un registro en el cual se inscribirá:

- a) Las concesiones para uso de aguas públicas;
- b) Los permisos para ocupación y explotación de cauces, lechos, playas, y de la franja ribereña a que se refiere el artículo 83, letra d) del Decreto-ley 2811 de 1974;
- c) Los permisos para exploración y explotación de aguas subterráneas;
- d) Los permisos de vertimientos;
- e) Los trasposos de concesiones y permisos;
- f) Las providencias administrativas que aprueben los planos de obras hidráulicas públicas y privadas y autoricen su funcionamiento;
- g) La información sobre aguas privadas que se obtengan del censo a que se refiere el artículo 65 del Decreto-Ley 2811 de 1974, y
- h) La información relacionada con el uso de agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas y con las aguas residuales domésticas provenientes de soluciones individuales de saneamiento básico de viviendas rurales dispersas.

Parágrafo. Para efectos de lo dispuesto en el literal h) del presente artículo, entiéndase por uso del agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas, el uso que se da en las siguientes actividades:

1. Bebida directa y preparación de alimentos para consumo inmediato.
2. Satisfacción de necesidades domésticas individuales o colectivas, tales como higiene personal y limpieza de elementos, materiales o utensilios.
3. Agrícola, pecuaria y acuícola para la subsistencia de quienes habitan la vivienda rural dispersa.

El uso del agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas deberá hacerse con criterios de ahorro y uso eficiente del recurso hídrico, teniendo en cuenta los módulos de consumo establecidos por la autoridad ambiental competente.

En todo caso, el suministro de aguas estará sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, en casos de escasez se aplicará lo establecido en el artículo 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable

Que, es competente La Directora de la Regional Valles de San Nicolás para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INFORMAR a la señora **JENY ALEXANDRA CASTAÑO TORO** identificada con cédula de ciudadanía número 43.210.864, que se ordena la cancelación del

Vigencia desde:
23-jul-24

F-GJ-188/V.02

registro efectuado en el formato F-TA-96, con base en lo observado en el Informe concepto Técnico con radicado IT-03883-2026 del 01 de julio del 2026, toda vez, que el predio cuenta con conexión al acueducto municipal y no se evidencio la derivación de agua del afloramiento o el cauce que conforma, mediante obras artesanales o tecnificadas, por lo tanto, **NO CUMPLEN** con los criterios para considerarse actividad de subsistencia, acorde a lo estipulado en el Decreto 1210 del 2 de septiembre del 2020 y el Protocolo para el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico – RURH de viviendas rurales dispersas adoptado por Cornare.

ARTÍCULO SEGUNDO: ADVERTIR que el incumplimiento de las obligaciones establecidas por esta Autoridad Ambiental podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la Ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

PARÁGRAFO. La Corporación, se reserva el derecho de hacer el Control y Seguimiento para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas, de conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la cual podrá ser objeto de cobro según lo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y la Resolución Corporativa Resolución **RE-01502-2026** del 11 de mayo del 2026, la que la derogue, sustituya o modifique

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el presente acto administrativo a la señora **JENY ALEXANDRA CASTAÑO TORO** identificada con cédula de ciudadanía número 43.210.864. Haciéndoles entrega de una copia de esta, como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal, se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: INDICAR que contra el presente acto procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en Boletín Oficial de Cornare, a través de su página Web www.cornare.gov.co conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO
DIRECTORA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS

Expediente: 05318-RURH-2021-43210864

Proyectó: Abogada Ximena Osorio Fecha: Julio 17 de 2026
Revisó: Abogada Alejandra Castrillón *Alejandra Castrillón Lozano*
Asunto: Registro de Usuarios del Recurso Hídrico RURH
Proceso: Control y seguimiento.
Técnico: Alexander Sánchez

Vigencia desde:
23-jul-24

F-GJ-188/V.02